

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de octubre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-00123**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ordinario laboral adelantado por Juan Pablo Gaitán Vélez contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otras. RAD. 110013105-022-2022-00123-00.

Mediante auto que antecede, se negó el llamamiento en garantía propuesto por Skandia Administrador de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. y se requirió a la parte demandante, para que acreditara la notificación de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías (Principal 14).

El 12 de septiembre del 2023, el apoderado de la parte demandante acreditó la notificación de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías (Principal 12). Así se declarará.

El 27 de septiembre del 2023, la abogada Carolina Buitrago Peralta allegó varios documentos, entre estos, escritura pública y certificado de existencia y representación legal de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, de los cuales se desprende que, la citada sociedad le confirió poder general (Principal 16); por lo cual, se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Adicionalmente, allegó escrito de contestación que cumple los requisitos legales (Principal 16 pg. 3); en esa medida, se tendrá por contestada la demanda.

De otra parte, aportó escrito de llamamiento en garantía, respecto de la Aseguradora Compañía de Seguros Bolívar S.A. e indicó que, suscribió pólizas con la aseguradora que se pagaron con los dineros de las cotizaciones que los empleadores en concurso con los trabajadores o independientes hacían al RAIS, por tanto, no cuenta con dichos recursos (Principal 16 pg. 35)

Al respecto, se advierte que Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y la Compañía de Seguros Bolívar S.A. suscribieron pólizas, de la cual se puede

colegir que: **i)** la modalidad corresponde al seguro previsional de invalidez y sobreviviente; **ii)** los asegurados son los afiliados al fondo y la **iii)** la cobertura corresponde a las unas adicionales para pensión de invalidez, sobreviviente y auxilio funerario.

En ese contexto, queda demostrado la inexistencia de un derecho y obligación contractual para asumir la devolución de los gastos previsionales, como quiera que el objeto asegurado corresponde a las sumas adicionales que se llegaren a efectuar por los riesgos de pensión sobrevivientes, la invalidez y el auxilio funerario. Circunstancias que no es objeto de debate en el presente proceso, dado que la intención es la declaratoria de la ineficacia de traslado entre regímenes pensionales. En otras palabras, el origen contractual de la relación jurídica entre Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y la Compañía de Seguros Bolívar S.A. es el posible reconocimiento de sumas adicionales en prestaciones económicas como la pensión sobreviviente, la invalidez y auxilio funerario, más no una posible devolución por concepto de gastos previsionales, por lo que, no se cumplen los supuestos fácticos previstos en el artículo 64 del Código General del Proceso, para realizar el llamamiento en garantía. Conforme a lo expuesto, se negará.

El 28 de septiembre del 2023, la apoderada de Skandia Fondo de Pensiones y Cesantías S.A. presentó recurso de apelación contra la decisión de negar el llamamiento en garantía respecto de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., decisión que se notificó el 11 de septiembre del 2023 (Principal 17). Por lo cual, se negará en la medida que su radicación se muestra extemporánea.

Así las cosas, como no existen personas naturales o jurídicas por notificar se señalará fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Carolina Buitrago Peralta, identificada con C.C. 53.140.467 y T.P. 199.923, como apoderada judicial de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: DECLARAR que la parte actora notificó a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, en los términos del artículo 8 de la Ley 2113 del 2022

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

CUARTO: NEGAR EL LLAMAMIENTO en garantía de la Compañía de Seguros Bolívar S.A. solicitada por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

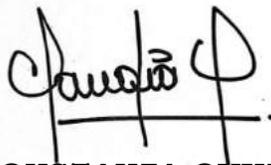
QUINTO: NO DAR TRÁMITE al escrito contentivo de recurso de apelación presentado por la apoderada de Skandia Fondo de Pensiones y Cesantías S.A., por extemporáneo.

SEXTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **31 DE JULIO DEL 2024**, a la hora de **02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes para que actualicen las direcciones electrónicas a propósito de la celebración de la audiencia. Respecto de los apoderados judicial, deberá coincidir con la informada en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 19 de enero de 2024
Por ESTADO N° 003 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de septiembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2022-00485**. Informo se allegaron memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ejecutivo laboral adelantado por Martha Patricia Villa Ospina contra la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. RAD. 110013105-022-2022-00485-00.

Mediante providencia que antecede, se libró mandamiento de pago y se ordenó a secretaría efectuar la respectiva notificación (Ejecutivo 05). Trámite que se efectuó el 06 de julio del 2023 (Ejecutivo 06).

El 17 de julio del 2023, el abogado Felipe Alfonso Díaz Guzmán allegó escritura pública, de la cual se desprende que, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. le confirió poder (Ejecutivo 07 pg. 11). Así las cosas, se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Adicionalmente, aportó escrito de excepciones al mandamiento ejecutivo, por lo cual, se correrá traslado a la parte actora, por el término de 10 días, de conformidad con el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

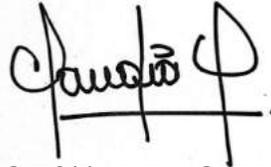
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Felipe Alfonso Díaz Guzmán, identificado con C.C. 79.324.734 y T.P. 63.085, como apoderado principal de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: CORRER traslado de las excepciones planteadas por la ejecutada a la parte ejecutante, por el término de 10 días hábiles, de conformidad con el numeral 1° del artículo 443 del Código General del

Proceso. Para tal fin, secretaría remita link del proceso, fecha desde la cual se contará el citado término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 19 de enero de 2024
Por ESTADO N° 003 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Arlet

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de agosto del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-00525**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ordinario laboral adelantado por Jorge Heli Méndez Contreras contra la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá. RAD. 110013105-022-2022-00525-00.

Mediante auto notificado el 04 de mayo del 2023 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la demandada (Principal 05).

El 05 de mayo del 2023, el apoderado de la parte demandante allegó documentales a fin de acreditar la notificación de la demandada (Principal 06), sin embargo, no cumplen dicho fin, pues de estos, solo se desprende que, remitió el auto admisorio de la demanda.

El 23 de mayo del 2023 se aportó documentales a nombre de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca (Principal 7-9), sin embargo, previo a decidir lo que en derecho corresponda, se requerirá al abogado Rubén Darío Mejía Alfaro para que alleguen el poder que le confirió la demandada, si el poder lo confirió una persona natural, deberá allegar prueba de la calidad de esa persona en relación con la accionada.

De otra parte, como en el presente asunto, se pretende la revisión y modificación del dictamen médico emitido por la demandada, situación que conlleva consecuencia para terceros, se hace necesario la vinculación del fondo de pensiones, administradora de riesgo laborales y entidad promotora de salud a la que está afiliado el demandante.

Por lo cual, se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que informe el nombre de cada una de las entidades, y si es posible, allegue la prueba correspondiente.

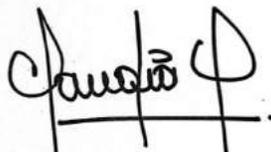
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al abogado Rubén Darío Mejía Alfaro para que alleguen el poder que les confirió la demandada, si el poder lo confirió una persona natural, deberá allegar prueba de la calidad de esa persona en relación con la accionada. Al respecto, se le concede el término de 5 días hábiles para allegue la documentación pertinente. Secretaría elabore el respectivo oficio y remítalo a la dirección electrónica mejiaruben1@gmail.com.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que informe la entidad promotora de salud, fondo de pensiones y administradora de riesgos laborales a la que está afiliado, y si es posible, allegar prueba de esto. Para tal fin, de le concede el término de 5 días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlét

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 19 de enero de 2024
Por ESTADO N° 003 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo No **2022-00556**, informando que obran excepciones presentadas por la ejecutada contra el mandamiento de pago, dentro de los términos legales establecidos. Sírvase Proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ejecutivo laboral adelantado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A contra SERVICIOS EMPRESARIALES DE LA PENINSULA S.A.S. RAD. 110013105022-2022-00556-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar las actuaciones presentes en el plenario virtual, se avizó que, mediante Auto del día 02 de agosto del 2023 (Doc. 06 del Exp. virtual), el despacho resolvió:

“PRIMERO: TENER como apoderada judicial de la demandante PORVENIR S.A, a la abogada YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, contra SERVICIOS EMPRESARIALES DE LA PENINSULA S.A.S, por los siguientes valores y conceptos de pago de cotizaciones morosas:

- a) La suma de VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$23.989.547), por concepto de capital de la obligación a cargo de la empleadora por los aportes en Pensión Obligatoria*
- b) La suma de DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$16.778.200), por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 30 de agosto de 2022.*
- c) La suma de SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 7.165.678), por*

concepto de intereses de mora causados y no pagados desde el 01 de septiembre del 2022 al 30 de junio del 2023.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de dineros que posea o llegare a poseer el ejecutada en las cuentas de ahorros, corriente o cualquier otro Producto bancario en los bancos nombrados en la parte motiva del presente Auto, LIBRESE los oficios correspondientes por secretaría a los bancos indicados de cuatro en vez, haciéndole las prevenciones del Art 593, Numeral 10 del C.G.P. y las del Art. 1387 del Código de Comercio, limitando la medida en \$71.000.000.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que allegue prueba de pago de las anteriores condenas.

QUINTO: ORDENAR que, Por secretaría, una vez practicada la medida cautelar se NOTIFIQUE personalmente a la ejecutada, de acuerdo al artículo 306 del CGP, aplicable por remisión directa del Art 145 del CPTSS”.

Renglón seguido, el Despacho notifico el Auto anterior a la ejecutada el día 22 de agosto de 2023, de acuerdo al Art. 8 de la Ley 2213 del 2022 (Doc. 08 del Exp. virtual), y la misma, el día 07 de septiembre de 2023, dentro de los términos legales establecidos propuso excepciones al mandamiento de pago (Doc. 11 del Exp. virtual).

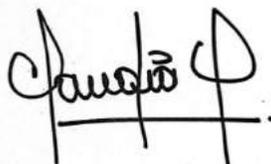
Por lo expuesto, sería del caso **correr traslado** a la ejecutante de acuerdo al Art. 443 del C.G.P, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS, pero, como quiera que, **PORVENIR S.A**, el día 25 de septiembre de 2023, allego memorial pronunciándose acerca de las excepciones propuestas por la ejecutada, se fijará fecha de audiencia en donde se evacuará el trámite estipulado en el artículo 42 del CPTSS y 443 del C.G.P, con el fin de decidir de las excepciones propuestas por la parte ejecutada del Auto que libró mandamiento.

Conforme lo anterior se

RESUELVE

DISPOSICIÓN ÚNICA: FIJAR fecha de audiencia para el próximo **TREINTA (30) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 pm)**, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 42 del CPTSS y 443 del C.G.P. con el fin de decidir de las excepciones propuestas por la parte ejecutada del Auto que libra mandamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 19 de enero de 2024

Por ESTADO N° **003** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023, Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2023-00222**, informando que, la demandada allegó pruebas de pago de las condenas y las costas procesales proferidas dentro del proceso solicitado a ejecutar. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso ordinario laboral adelantado por JHON FREDY LINARES
RODRIGUEZ contra Servicios Aeroportuarios Integrados - SAI S.A.
RAD. 110013105022-2023-00222-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que, el Despacho profirió Sentencia de primera la instancia del proceso solicitado No. 2020-531, a ejecutar el día 18 de noviembre de 2021 (Doc. 17 de la Carpeta 01 del Exp. virtual), resolviendo:

“PRIMERO: DECLARAR que entre SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS – SAI S.A.S y JOHN FREDY LINARES RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía número 1.031.125.023, existió un contrato de trabajo que estuvo vigente del 1 de noviembre de 2017 al 7 de febrero de 2019 el cual término por justa causa.

SEGUNDO: DECLARAR que la terminación del contrato suscrito entre SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS – SAI S.A.S y JOHN FREDY LINARES RODRIGUEZ lo fue con justa causa.

TERCERO: DECLARAR que dentro de la relación que existió entre SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS – SAI S.A.S y JOHN FREDY LINARES RODRIGUEZ se pactó el pago de un auxilio de alimentación extralegal, por lo que se condena en la de \$1.523.000 por concepto de auxilio de alimentación extralegal.

CUARTO: ABSOLVER a SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS – SAI S.A.S de las demás pretensiones invocadas en su contra por la demandante JOHN FREDY LINARES RODRIGUEZ
QUINTO: Costas en primera instancia a cargo de la parte demandada., se fijan como agencias en derecho la mitad de 1 SMLMV”.

De acuerdo a lo anterior, el Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL**, en sentencia de segunda instancia del 31 de enero del 2023 (Doc. 12 de la Carpeta 02 del Exp. virtual), resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida 18 de noviembre de 2021, por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá DC, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, ante su no causación. ORD. n.º 022 2020 00531 01 15.

TERCERO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del CPTSS”.

Por otro lado, mediante auto del 14 de abril del 2023 (Doc. 22 de la Carpeta 01 del Exp. virtual), se liquidaron las costas y agencias en derecho por valor de \$ 908.526 a cargo de la parte demandada.

Renglón seguido, y, a causa de interposición de recursos el día 19 de abril del 2023, contra el anterior Auto (Doc. 25 de la Carpeta 01 del Exp. virtual), por parte de la demandada, el Despacho mediante Auto del día 21 de abril del 2023, resolvió:

“PRIMERO: REPONER el auto de fecha 14 de abril de 2023, en consecuencia, la liquidación de costas correrá a cargo de la parte demandada y a favor de la parte actora y quedaran liquidadas de la siguiente manera:

<i>Agencias en derecho fijadas por el Juzgado</i>	<i>\$ 106.610</i>
<i>Agencias en derecho fijadas por el Tribunal</i>	<i>\$ 0</i>
<i>Agencias en derecho fijadas por la Corte Suprema de Justicia</i>	<i>\$ 0</i>
<i>Gastos Judiciales</i>	<i>\$ 0</i>
<i>Total</i>	<i>\$ 106.610</i>

(...)”.

Ahora bien, respecto a lo expuesto, se avizora que, la parte demandante, solicitó la ejecución de las anteriores sentencias y pago de las costas y agencias en derecho.

Así pues, se tiene que los documentos reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 422 del Código General del Proceso, pues de ellos se emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra del ejecutado.

De acuerdo a lo anterior, previo a librar mandamiento ejecutivo, el Despacho revisó el plenario, se observa que, la demandada puso a disposición del Despacho los siguiente Títulos judiciales en el banco Agrario de Colombia (Doc. 05 de la Carpeta 03 del Exp. virtual):

1. No. **400100008829704**, por valor de **\$ 1.523.000**, correspondiente a pago de las condenas del proceso en ejecución.

2. No. **400100008881581**, por valor de **\$106.610**, correspondiente a pago de la condena en costas y agencias en derecho fijadas dentro del proceso en ejecución.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho considera que, los dos títulos puestos a disposición por parte de la demandada, cubren la totalidad de las condenas y costa proferidas en el proceso en ejecución, por lo que, se procederá a ordenar la entrega de los títulos al abogado del demandante, de acuerdo con la facultad de recibir otorgada por el actor en el poder presente en la Pag. 24 y 25 de la carpeta 01 del Exp. virtual, se **negará** el mandamiento de pago y se **decretará** la terminación del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá D.C., DISPONE:

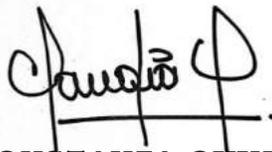
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los títulos Judiciales puestos a la orden del despacho No. **400100008829704**, por valor de **\$ 1.523.000** y No. **400100008881581**, por valor de **\$106.610**, a la orden del apoderado de la parte actora, Dr. **DIEGO FERNANDO BALLÉN**, quien se identifica con la C.C. 79.687.023 y T.P. 139.142 del CS de la J, de acuerdo a la parte motiva de este Auto.

SEGUNDO: NEGAR mandamiento de pago a favor del demandante **JHON FREDY LINARES RODRIGUEZ** y contra **Servicios Aeroportuarios Integrados - SAI S.A.**, de acuerdo a las motivaciones expuestas en el presente proveído.

TERCERO: DECRETAR la terminación del presente proceso y una vez en firme este Auto, el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 19 de enero de 2024
Por ESTADO N° 003 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de septiembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al que se le asignó el N. **2023-00223**. Informo que está pendiente resolver solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ejecutivo laboral adelantado por Reinaldo Álvarez Cárdenas contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social – UGPP. RAD. 110013105-022-2023-00223-00.

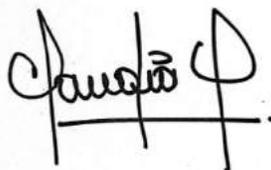
Previo a resolver lo que en derecho corresponde, requerir al representante legal o quien haga sus veces de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social – UGPP para que allegue expediente administrativo de Reinaldo Álvarez Cárdenas, identificado con C.C. 93.116.088. Adicionalmente, un certificado de pagos, donde deberá detallar si paga o no la mesada 14, con ocasión a las sentencias emitidas dentro del proceso ordinario N. 110013105-022-2013-00857-00.

En consecuencia, se

RESUELVE

DISPOSICIÓN UNICA: REQUERIR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social – UGPP para que allegue expediente administrativo de Reinaldo Álvarez Cárdenas, identificado con C.C. 93.116.088. Además, certificación de pagos, donde aclare si reconoce o no la mesada 14, con ocasión a las sentencias emitidas dentro del proceso ordinario N. 110013105-022-2013-00857-00. Para la respuesta, se le concede el término de **15 días hábiles**. Secretaria, elabore y remita el oficio pertinente, donde enuncie la información del demandante, el número del proceso, tanto ordinario como ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 19 de enero de 2024

Por ESTADO N° **003** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de septiembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2023-00225**. Informo se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ejecutivo laboral adelantado por María del Pilar Cárdenas Palacios contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otras. RAD. 110013105-022-2023-00225-00.

El 03 de marzo del 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó se libre mandamiento ejecutivo por las costas procesales (PrimeraInstancia 07).

Para resolver, mediante auto notificado el 16 de febrero del 2023, se aprobó la liquidación de costas elaborada por secretaria, en la suma de \$1.000.000 a cargo de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, \$1.225.000 a cargo de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y \$225.000 a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, todas estas, a favor de la demandante (PrimeraInstancia 05).

El 14 de junio del 2023, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. allegó comunicación, a través de la cual, aseguró que cumplió la condena impuesta por concepto de costas judiciales, por valor de \$1.225.000 (Ejecución 02). Afirmación que se corrobora con la consulta de títulos judiciales del Banco Agrario (Ejecutivo 03)

El 25 de julio del 2023, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones allegó certificado de transacción por concepto de costas, en la suma de \$225.000. (Ejecutivo 05). Pago que se corrobora con la consulta de títulos (Ejecutivo 06).

Ahora, el 16 de junio del 2023, el apoderado del demandante allegó memorial, por medio del cual, solicitó la entrega de los títulos obrantes en el proceso (Ejecución 04). Al tema, como el abogado Wilson José Padilla Tocora, tiene facultad para recibir (PrimeraInstancia 09 pg. 2) se le autorizará el pago de los títulos judiciales.

Así las cosas, se declarará que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y la Administradora Colombiana de

Pensiones – Colpensiones cumplieron la obligación de pagar las costas que tenía cada una a su cargo, y per se, no se dará trámite al escrito de ejecución frente a estas.

Bajo ese mismo contexto, no se puede predicar la misma situación frente a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. Al tema, como la solicitud de ejecución tiene como base la condena en costas emitida dentro del proceso ordinario No. 110013105022-2017-00319-00, así como, del auto que las aprobó, estamos ante una obligación clara, expresa y exigible, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso aplicable al trámite laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, se libraré mandamiento ejecutivo, en los términos de la sentencia emitida, revocada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y casada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones cumplieron la obligación de pagar las costas que tenía cada una a su cargo.

SEGUNDO: NO DAR TRÁMITE a la solicitud de ejecución por las costas aprobadas en el proceso, respecto de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

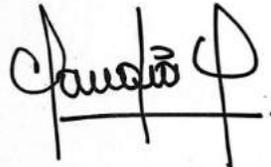
TERCERO: AUTORIZAR la entrega del título judicial No. 400100008912215, por la suma de \$1.225.000 y el No. 400100008912215, por la suma de \$225.000, al apoderado de la demandante, el abogado **WILSON JOSÉ PADILLA TOCORA, IDENTIFICADO CON C.C. 80.218.657 Y T.P. 1445.241**, por tener facultad para recibir. Por secretaría efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por vía ejecutiva laboral, a favor de la señora María del Pilar Cárdenas Palacios y en contra de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, por concepto de las costas aprobadas en su contra, que ascienden a la suma de \$1.000.000.

La suma indicada anteriormente deberá ser cancelada por la sociedad demandada dentro de los **CINCO (05) DÍAS** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.; en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal o quien haga sus veces, de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. Por lo cual, se **REQUIERE al apoderado de la parte ejecutante** para que remita la presente decisión, a la dirección electrónica de notificación de la mentada sociedad, a través de empresa de correos, que certifique el acuse recibido u otro medio, del cual, se pueda verificar el envío. Para tal fin, se le concede el término de 10 días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 19 de enero de 2024

Por ESTADO N° **003** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de septiembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al que se le asignó el N. **2023-00257**. Informo que está pendiente resolver solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ejecutivo laboral adelantado por Aguas de Bogotá S.A. E.S.P. contra Ana Lilia Camargo Rodríguez. RAD. 110013105-022-2023-00257-00.

El 31 de agosto del 2022, el abogado Mauricio Roa Pinzón allegó poder que le confirió la mandataria principal de Aguas de Bogotá S.A. E.S.P. (Primera Instancia 07 pg. 5). Así las cosas, se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

De otra parte, como no se solicitó medidas cautelares, deberá acreditar el requerimiento previo de que trata el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022. Al tema, si desconoce la dirección electrónica de la demandada, deberá remitir el requerimiento a la dirección física de aquella.

Finalmente, se accederá a la solicitud de link del proceso

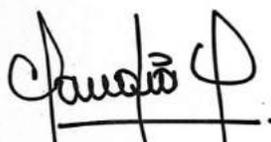
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Mauricio Roa Pinzón, identificado con C.C. 79.513.792 y T.P. 178.838, como apoderado judicial de Aguas de Bogotá S.A. E.S.P., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la entidad demandante para que acredite el requerimiento previo de que trata el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, de conformidad con la parte considera de esta decisión. Para tal fin, se le concede el término de 5 días hábiles.

TERCERO: Secretaría **REMITIR** link del proceso a la dirección electrónica notificaciones.mauricioroa@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 19 de enero de 2024

Por ESTADO N° **003** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de septiembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2023-00259**. Informo se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso ejecutivo laboral adelantado por Mauricio Dávila Aristizábal
contra Exxonmobil de Colombia hoy Primax Colombia S.A. y otro RAD.
110013105-022-2023-00259-00.**

El 05 de mayo del 2023, el apoderado del demandante solicitó, se libre mandamiento ejecutivo por las costas procesales (Primera Instancia 07). El 15 de mayo del 2023 la reiteró y también solicitó se libre mandamiento por la sentencia emitida (Primera Instancia 08).

Frente a la solicitud de ejecución de costas procesales, encuentra el Despacho que, mediante providencia notificada el 22 de marzo del 2023 se aprobó la liquidación de costas elaborada por secretaria, en la suma total de \$10.400.000 a favor de la demandante y en contra de la demandada Exxonmobil de Colombia hoy Primax Colombia S.A. (Primera Instancia 06).

Al respecto, efectuada la consulta en la plataforma del Banco Agrario, encuentra el Despacho que, el 10 de mayo del 2023, se consignó a favor del demandante la suma de \$10.400.000 (Ejecución 06) y de conformidad con el memorial radicado el 06 de septiembre del 2023, dicho pago la realizó la demandada, a efectos de cumplir el pago de costas procesales. Ahora, como el abogado Wilson José Padilla Tocora, apoderado del demandante, tiene facultad para recibir, se le autorizará el pago del título.

En lo que respecto a la solicitud de ejecución de la sentencia, recuerda el Despacho que, mediante sentencia del 10 de julio del 2019, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., decisión que no fue casada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se resolvió:

“PRIMERO: MODIFICAR la sentencia proferida el 2 de abril de 2019 así:

PRIMERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a realizar el respectivo cálculo actuarial conforme el Decreto 1887 de 1994, por concepto de aportes para pensión, para los siguientes términos:

DESDE	HASTA
19 de febrero de 1979	20 de mayo de 1979
2 de julio de 1982	31 de octubre de 1982
1 de abril de 1985	31 de mayo de 1992
1 de diciembre de 1993	31 de diciembre de 1993

SEGUNDO: CONDENAR a EXXONMOBIL DE COLOMBIA a tramitar ante COLPENSIONES, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el cálculo actuarial debidamente actualizado a favor del señor MAURICIO DÁVILA ARISTIZÁBAL, el cual deberá ser pagado en el porcentaje que corresponda al empleador dentro de los diez (10) días siguientes a COLPENSIONES.

TERCERO: CONDENAR a MAURICIO DÁVILA ARISTIZÁBAL a tramitar ante COLPENSIONES, dentro de los (10) días a la ejecutoria de la sentencia, el cálculo actuarial debidamente actualizado, el cual deberá ser pagado en el porcentaje que corresponda al trabajador, dentro de los diez (10) días siguientes a COLPENSIONES.

CUARTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, una vez pagado el cálculo por MAURICIO DÁVILA ARISTIZÁBAL y EXXONMOBIL DE COLOMBIA, a proceder a registrar en la historia laboral del señor MAURICIO DÁVILA ARISTIZÁBAL, identificado con cédula de ciudadanía N. 19.291.366 las semanas señaladas a continuación.

DESDE	HASTA
19 de febrero de 1979	20 de mayo de 1979
2 de julio de 1982	31 de octubre de 1982
1 de abril de 1985	31 de mayo de 1992
1 de diciembre de 1993	31 de diciembre de 1993

QUINTO: DECLARAR que el señor MAURICIO DÁVILA ARISTIZÁBAL, identificado con cédula de ciudadanía N. 19.291.366 tiene derecho a que COLPENSIONES le reconozca la pensión de vejez a partir de la fecha del 1° de noviembre de 2017, en cuantía inicial de \$2.084.748,98, en virtud de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, con los respectivos ajustes e incrementos anuales, en 13 mesadas pensionales al año.

SÉPTIMO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a pagar y reconocer al señor MAURICIO DÁVILA ARISTIZÁBAL, identificado con cédula de ciudadanía N. 19.291.366, después del pago del cálculo actuarial, el retroactivo pensional debidamente indexado, a partir del 1 de noviembre de 2017, por trece mesadas al año y hasta que se haga efectivo el pago, teniendo en cuenta las siguientes mesadas pensionales:

2017	\$2,084,748.98
2018	\$2,170,015.21
2019	\$2,239,021.70

Segundo: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral DÉCIMO, por las razones expuestas, para en su lugar, ABSOLVER a COLPENSIONES de la condena en costas impuestas en primera instancia.” (SegundaInstancia 01 pg. 34).

El 05 de octubre del 2023, la apoderada de la demandada Exxonmobil de Colombia hoy Primax Colombia S.A. allegó documental, de la cual se desprende que, consignó a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones la suma de \$80.154.748. Al respecto, previo a decidir los que en derecho corresponda, deberá aportar los documentos que acredite que dicha suma fue la liquidada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en relación con el presente asunto.

En razón a lo anterior, se pospone el estudio de la solicitud de librar mandamiento en contra de Exxonmobil de Colombia hoy Primax Colombia S.A., hasta que dicha entidad responda en requerimiento mencionado en el párrafo anterior.

Ahora, respecto de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, las obligaciones a su cargo, están supeditadas al cumplimiento del pago del cálculo actuarial a cargo del demandante y la demandada Exxonmobil de Colombia hoy Primax Colombia S.A., por tanto, lo primero que debe hacer la parte actora, es acreditar ante este estrado judicial que, solicitó la liquidación del cálculo actuarial de conformidad con los periodos contemplados en la sentencia base del presente asunto, y que efectuó el respectivo pago.

En consecuencia, se

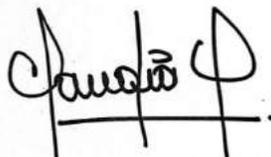
RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega del título N. 400100008876780 por la suma de \$10.400.000, a favor del apoderado del demandante, el abogado **WILSON JOSÉ PADILLA TOCORA, IDENTIFICADO CON C.C. 80.218.657 Y T.P. 145.241.** Por secretaria efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandada Exxonmobil de Colombia hoy Primax Colombia S.A., para que allegue los documentos que acredite que la suma de \$80.154.748, fue la liquidada por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, respecto al cálculo actuarial ordenado en la sentencia base del presente asunto. Para tal fin, se le concede el término de 8 días hábiles.

TERCERO: POSPONER el estudio de la solicitud de libar mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, hasta que se acredite el pago del cálculo actuarial por parte de la demandante y el demandado demandada Exxonmobil de Colombia hoy Primax Colombia S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 19 de enero de 2024

Por ESTADO N° **003** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de septiembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al que se le asignó el N. **2023-00323**. Informo que está pendiente resolver solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ejecutivo laboral adelantado por María del Pilar Gómez Valderrama contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otra. RAD. 110013105-022-2023-00323-00.

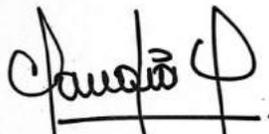
Previo a calificar la demanda ejecutiva, se requerirá a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. para que acrediten el cumplimiento de las obligaciones declaradas dentro del proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-022-**2017-00800**-00, así como el pago de las costas procesales, que se fijaron para la primera entidad en la suma de \$600.000 y para la segunda \$2.100.000, como se dispuso en auto del 03 de agosto del 2020 dentro del proceso ordinario en mención. Para lo cual, se le otorgará un término.

En consecuencia, se

RESUELVE

DISPOSICIÓN ÚNICA: Previo a calificar la demanda ejecutiva **REQUERIR** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. para que acrediten el cumplimiento de las obligaciones declaradas dentro del proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-022-**2017-00800**-00, así como el pago de las costas procesales, que se fijaron para la primera entidad en la suma de \$600.000 y para la segunda \$2.100.000, como se dispuso en auto del 03 de agosto del 2020 dentro del proceso ordinario en mención. Para tal fin, se le concede el término de **10 días hábiles**. Secretaría elaborar y tramitar los respectivos oficios, donde se pongan de presente, entre otros asuntos, el nombre de la demandante, cédula, el número del proceso ordinario, el número de cuenta asignada al Despacho en el Banco Agrario y el término otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Ariet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 19 de enero de 2024

Por ESTADO N° **003** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral No. 2023-00453**, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por MIRYAM DEL SOCORRO RODRIGEZ REINA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y E.S.E. HOSPITAL LA CRUZ. RAD. 110013105-022-2023-00453-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso la señora **Miryam Del Socorro Rodríguez Reina en contra de la Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones Y E.S.E. Hospital La Cruz.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 ni con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado SERGIO OSWALDO PÉREZ RÍOS, identificado con C.C. No. 71.622.886 y T.P. No. 395.299 del C.S de la J. como apoderado judicial de la demandante, en los fines y para los términos del poder conferido

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Pretensiones (Numeral 6 del artículo 25 del CPT Y SS)

En el encabezado de la demanda, en donde se fijan las entidades accionadas, se relaciona a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y al E.S.E Hospital la Cruz, sin embargo, en el acápite de pretensiones en ninguna de las 5 solicitudes, se identifica contra quien procede tales peticiones, situación que dificulta el correcto curso del proceso, pues no se determina si lo pedido va en contra de Colpensiones o del Hospital la Cruz, por tal situación es necesario que el apoderado de la parte accionante, realice subsanación de demanda, en la cual indique el nombre de la entidad que pretende cumpla lo pedido.

Imágenes de las pruebas en los hechos (numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.)

El accionante deberá abstenerse de allegar imágenes de los medios de prueba en el acápite de hechos, específicamente los contenidos en los numerales 3 y 7, como quiera que estos documentos deben ser relacionados y allegados al plenario en el acápite probatorio, pues tal situación no permite que se haga una contestación a

la demanda de manera adecuada, y se pueda realizar una buena fijación del litigio. Lo anterior de conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S. por cuanto señala que los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones de la demanda deben ser presentados de forma clara y sucinta.

Conocimiento previo (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022)

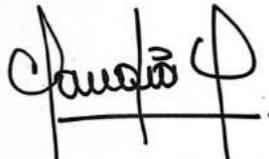
Se echa de menos prueba que acredite la remisión de la presente acción junto con los anexos a la demandada a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y E.S.E. HOSPITAL LA CRUZ** al correo electrónico o el canal digital de manera simultánea a la radicación del escrito introductorio, omisión que tendrá que ser subsanada, debiendo ser remitida a la dirección de correo electrónico dispuesta para notificaciones judiciales o en su defecto deberá enviarse de manera física a la dirección de notificación judicial. En el primer caso, deberá allegar imagen que acredite el envío electrónico y en el segundo, certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

Reclamación administrativa (Art. 6 del C.P.T. y S.S.)

Advierte el Despacho, que dentro del plenario no existe prueba que acredite el agotamiento de la reclamación administrativa ante las demandadas, en consecuencia, el demandante deberá corregir tal situación de conformidad al numeral 5 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., como quiera que el agotamiento de ese mandato constituye factor de competencia y es un requisito de procedibilidad según se desprende del Art. 6 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 19 de enero de 2024
Por ESTADO N° 003 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de noviembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral No. 2023-00458**, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024))

Proceso Ordinario Laboral adelantado por JOSÉ ÁLVARO QUIMBAYO GONZALES Y OTROS contra **ESTANISLAO OTAVO Y OTROS. RAD. 110013105-022-2023-000458-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda remitida desde el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, a este Despacho, en la que actúa el señor **JOSÉ ÁLVARO QUIMBAYO GONZALES Y OTROS** contra **ESTANISLAO OTAVO Y OTROS.**, se evidencia que es necesario que previo a la calificación del libelo demandatorio, requerir a la parte actora para que en el término de 5 días so pena de rechazó, adecue la demanda de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de La Seguridad Social.

Así mismo, se requiere al actor para que junto con el escrito de demanda allegue las pruebas documentales y anexos que pretenda hacer valer en el presente proceso.

Conforme lo anterior, se

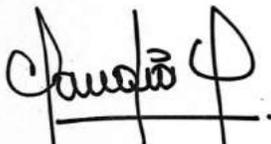
RESUELVE

PRIMERO: POSPONER LA CALIFICACIÓN del escrito de demanda hasta que el apoderado de la parte accionante adecue la demanda de acuerdo con lo ordenado por el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar la deficiencia anteriormente señalada.

Remitir expediente a la parte actora urgente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 19 de enero de 2024

Por ESTADO N° **003** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda con radicado No. **2023-00459-00** el cual se encuentra pendiente de calificación, Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ordinario laboral adelantado por MARIA NELCI IBARGUEN
contra **CARLOS RIVERA. - RAD. 11001-31-05-022-2023-00459-00.**

Evidenciando el informe secretarial que antecede y verificadas las presentes diligencias, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que, por intermedio de apoderado judicial, interpuso **MARIA NELCI IBARGUEN** contra **CARLOS RIVERA**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 ni con el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, por lo que se inadmitirá.

Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

- **Poder**

Si bien se allego poder de acuerdo con lo ordenado por el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, no se adjuntó evidencia que compruebe que proviene del correo electrónico de la demandante, enviado a las direcciones electrónicas de los pretendidos apoderados judiciales, por tal motivo, para acreditarlo se deberá allegar imagen de los correos y documentos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario.

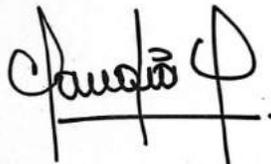
- **Conocimiento previo (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022)**

Por otro lado, se tiene que, el apoderado de la parte actora enuncia en el escrito de demanda que, desconoce la dirección del correo electrónico del demandado, sin embargo, en el acápite correspondiente de notificaciones, se enuncio la dirección física del mismo, motivo por el cual el Despacho nota con extrañeza la ausencia del cumplimiento de la realización del conocimiento previo, en el cual se le allegue al accionado copia de la

demanda y anexos de la misma, por tal motivo, se deberá remitir la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a las demandadas conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 19 de enero de 2024

Por ESTADO N° **003** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JDA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 28 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda con radicado No. **2023-00460-00** el cual se encuentra pendiente de calificación, Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024))

Proceso ordinario laboral adelantado por JOSE REINALDO QUIROGA GOMEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -RAD. 11001-31-05-022-2023-00460-00.

Evidenciando el informe secretarial que antecede y verificadas las presentes diligencias, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que, por intermedio de apoderado judicial interpone **JOSE REINALDO QUIROGA GOMEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, así como tampoco cumple con el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022 por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

- **Poder**

Si bien se allego poder, tal documento no cumple con lo ordenado por el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, así mismo, no se adjuntó evidencia que compruebe que proviene del correo electrónico del demandante, enviado a la dirección electrónica del pretendido apoderado judicial, por tal motivo, para acreditarlo se deberá allegar imagen de los correos y documentos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferir el mandato bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario.

- **TRANSCRIPCIONES LITERALES DE PRUEBAS EN LOS HECHOS**

El accionante deberá abstenerse de hacer transcripciones literales en el acápite de hechos, específicamente el contenido en el numeral 6, como quiera que, estos documentos fueron enunciados en el plenario como

pruebas, situación que no permite que se haga una contestación a la demanda de manera adecuada, y se pueda realizar una buena fijación del litigio. Lo anterior de conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S. por cuanto señala que los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones de la demanda deben ser presentados de forma clara y sucinta.

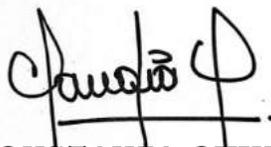
- PRUEBAS

No se allegó al plenario la documental denominada “. Resolución SUB111232 expedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de fecha 28 de abril de 2023.”. La cual deberá allegarse de conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S.

Adicionalmente, no se relacionó en el acápite de pruebas la documental que reposa a folio 38 a 47 del expediente. Situación la cual deberá corregirse de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a las demandadas conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 19 de enero de 2024
Por ESTADO N° 003 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda con radicado No. **2023-00464-00**, para proceder con la calificación de demanda, Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por JOSE ADAN HERERRA OCHOA en contra de BANCO DE BOGOTA S. A. RAD. 110013105-022-2023-000464-00.

Evidenciando el informe secretarial que antecede y verificadas las presentes diligencias, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que, por intermedio de apoderado judicial, interpuso **JOSE ADAN HERERRA OCHOA en contra de BANCO DE BOGOTA S. A.**, se evidencia que la apoderada allego poder en debida forma, por lo cual se reconocerá la respectiva personería adjetiva, sin embargo se inadmitirá la demanda, pues no reúne los requisitos exigidos por el artículo 6 de la ley 2213 del 2022 ni con lo estipulado en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de La Seguridad Social.

Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **FRANKLIN LEON PINZON** identificado con C.C. No. 19.130.685 con TP No. 132.913 del C.S de la J., como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

El despacho encuentra los siguientes yerros en los Hechos:

- A) Los hechos 3-4-7-8-9 y 19, contienen varias situaciones fácticas y apreciaciones de carácter subjetivo, las cuales deben ser corregidas.
- B) Se evidencia que, en los numerales 1 -2-6-10-11-14 y 17 del acápite de correspondiente, se expuso más de un hecho, situación que dificulta el correcto curso del proceso y la contestación por parte del demandado.
- C) Se tiene que, en el hecho 16 se solicita la declaración de daños en la salud del demandante, situación anómala en el acápite presentado, pues corresponde a una pretensión declarativa.

D) Por último, se observa que el hecho 18 no corresponde a tal acápite, pues es una indicación de los medios probatorios.

Dada la importancia del acápite narrativo de los Hechos, es necesario subsanar las falencias señaladas, de conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.

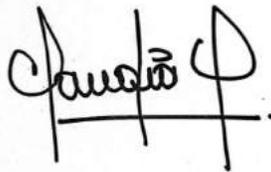
Conocimiento previo (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022)

De conformidad con la norma en cita deberá remitir la demanda y lo anexos a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, reportado en el certificado de existencia y representación de la demandada. Actuación que deberá acreditar ante este estrado judicial por medio de imagen que demuestre el envío de tal correo con fines de notificación.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a las demandadas conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.

Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 19 de enero de 2024
Por ESTADO N° 003 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 01 de diciembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda con radicado No. **2023-00466-00** el cual se encuentra pendiente de calificación, Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ordinario laboral adelantado por HERLINDA SALAZAR contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES - RAD. 11001-31-05-022-2023-00466-00.

Evidenciando el informe secretarial que antecede y verificadas las presentes diligencias, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que, por intermedio de apoderado judicial interpone **HERLINDA SALAZAR** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos por el artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **HÉRMINSO GUTIÉRREZ GUEVARA** identificado con C.C. No. 15.323.756 con TP No. 99.863 del C.S de la J., como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

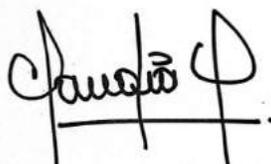
- PRUEBAS

No se allegó al plenario el acápite correspondiente a pruebas, por tal motivo en ninguna parte del escrito se describen las documentales allegadas con la demanda, evidenciadas en la página 23 a 35 del PDF 01 del expediente digital.

Así las cosas, en atención al numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S., se debe subsanar tal falencia por parte del apoderado de la demandante, elaborando el acápite probatorio correspondiente en donde señale cada una de las documentales que pretende se tengan en cuenta como medios probatorios.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a las demandadas conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 19 de enero de 2024
Por ESTADO N° 003 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de diciembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral No. 2023-00469**, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por JEAMPIERRE BERMUDEZ OCAMPO en contra de PROYECTOS DE INGENIERIA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE SAS - PIRSPMA SAS., WVG CONSTRUCORES E INFRAESTRUCTURA LTDA SUCURSAL COLOMBIA y ALCALDÍA DE PALMIRA. RAD. 110013105-022-2023-000469-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **JEAMPIERRE BERMUDEZ OCAMPO** en contra de **PROYECTOS DE INGENIERIA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE SAS - PIRSPMA SAS., WVG CONSTRUCORES E INFRAESTRUCTURA LTDA SUCURSAL COLOMBIA y ALCALDÍA DE PALMIRA.**, se evidencia que no se allegó poder alguno de acuerdo a lo ordenado por del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo tanto, se deberá allegar poder debidamente conferido de acuerdo con artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe emanar de la cuenta de correo electrónico del demandante, y dirigido a la cuenta de correo electrónico de la Abogada JUDY DAYAN BUSTOS RAMIREZ.

Para acreditarlo se deberá allegar imagen de los correos y documentos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario

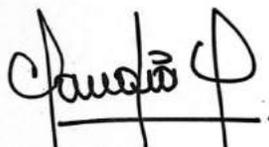
Conforme lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR del escrito de demanda hasta que el apoderado allegue poder debidamente conferido de acuerdo con lo ordenado por la Ley 2213 del 2022 o cumpliendo lo requerido por el artículo 74 del código general del proceso.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar la deficiencia anteriormente señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez**

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 19 de enero de 2024

Por ESTADO N° **003** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JDA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral No. 2023-00472**, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso Ordinario Laboral adelantado por GONZALO RESTREPO
QUINTERO en contra del BANCO DE LA REPUBLICA. RAD. 110013105-
022-2023-00472-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **GONZALO RESTREPO QUINTERO** en contra del **BANCO DE LA REPUBLICA.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 ni con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada JESSICA MARCELA LOZANO ARENAS, identificada con C.C. No. 31.658.424 y T.P. No. 193.254 del C.S de la J. como apoderada judicial del demandante, en los fines y para los términos del poder conferido

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la apoderada para que corrija las siguientes falencias:

Conocimiento previo (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022)

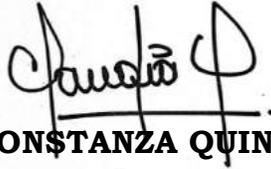
Se echa de menos prueba que acredite la remisión de la presente acción junto con los anexos de la demandada al **BANCO DE LA REPUBLICA**, al correo electrónico o el canal digital de manera simultánea a la radicación del escrito introductorio, omisión que tendrá que ser subsanada, debiendo ser remitida a la dirección de correo electrónico dispuesta para notificaciones judiciales o en su defecto deberá enviarse de manera física a la dirección de notificación judicial. En el primer caso, deberá allegar imagen que acredite el envío electrónico y en el segundo, certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

PRUEBAS

No se allegó al plenario la documental denominada “Copia del contrato laboral suscrito entre el señor GONZALO RESTREPO QUINTERO y la Demandada.” La cual deberá allegarse de conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 19 de enero de 2024
Por ESTADO N° 003 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de diciembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral No. 2023-00474**, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por MARIA DEL PILAR ARAGÓN FARKAS en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. RAD. 110013105-022-2023-00474-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso la señora **MARIA DEL PILAR ARAGÓN FARKAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al **JUAN FERNANDO CAMACHO RUIDÍAZ**, identificado con C.C. No. 80.852.435 y T.P. 242.944 del C.S.J. como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija la siguiente falencia:

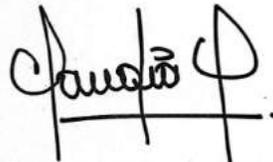
Conocimiento previo (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022)

Se echa de menos prueba que acredite la remisión de la presente acción junto con los anexos de la demandada a los demandados, al correo electrónico o el canal digital de manera simultánea a la radicación del escrito introductorio, omisión que tendrá que ser subsanada, debiendo ser remitida a la dirección de correo electrónico dispuesta para notificaciones judiciales o en su defecto deberá enviarse de manera física a la dirección de notificación judicial.

En el primer caso, deberá allegar imagen que acredite el envío electrónico y en el segundo, certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece el Decreto 806 del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 19 de enero de 2024
Por ESTADO N° 003 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria